

RÉGIMEN DE ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN MATERIA DE AUTOMOTORES E IMPLICANCIAS REGISTRALES (OCTAVA PARTE)*

Por Jorge Hugo Lascala

XXVII.- NORMAS REGISTRALES ESPECIALES PARA AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS COMPRENDIDOS EN LA LEY 19279 PARA DISCAPACITADOS

A) AMPARO LEGAL. INEMBARGABILIDAD:

Los automotores incorporados a este régimen son inembargables durante el plazo de vigencia de la indisponibilidad.

Lo expresado no significa que el R.P.A. no tomará razón de los embargos, sino que la ley quiere significar que no serán ejecutables.

Si el R.P.A. recibiera una orden judicial que dispusiera el embargo u otras medidas precautorias sobre estos automotores, se tomará razón de ellas, pero dentro de las 24 horas de recibida la comunicación hará saber al tribunal disponente acerca del régimen legal en que está incluido el automotor.

B) IMPOSIBILIDAD DE DISPOSICIÓN. TÉRMINO:

Estos automotores no pueden ser vendidos, donados, permutados, cedidos

* La primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima partes de este trabajo, que se viene publicando en entregas sucesivas, (ver *Revista del Notariado* números 846, 847, 848, 849, 851, 852 y 853, págs. 511, 697, 85, 57, 45, 35 y 41 respectivamente) constituye una síntesis del libro del autor titulado REGISTRACIÓN DEL AUTOMOTOR, que Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma dio a conocer en 1995, con prólogo del doctor Raúl Rodolfo García Coni.

ni transferidos a título gratuito u oneroso por el término de 4 (cuatro) años desde su afectación.

C) CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN. VALIDEZ:

1) Cuando la portación y exhibición es efectuada por el titular registral: no registra plazo de vencimiento.

2) Cuando es efectuada por cualquier otra persona: validez de ciento ochenta (180) días desde la fecha de su expedición.

D) INSCRIPCIÓN DE TRANSFERENCIAS. RECAUDOS:

En caso alguno se inscribirá la transferencia de automotores amparados por la ley, sin la previa certificación de la autoridad de aplicación y contralor (Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y Acción Social), que acredite su disponibilidad.

E) PETICIONES DE EXCEPCIÓN AL MARCO LEGAL:

Toda petición de excepción registral que formule el titular respecto a las disposiciones de la ley 19279 y sus modificatorias, deberá estar avalada por la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y Acción Social.

XXVIII.- PLACAS METÁLICAS (CHAPAS PATENTE) DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR. REPOSICIÓN

A) PROCEDENCIA:

La reposición de las placas de identificación del automotor procederá en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las suministradas oportunamente por el R.P.A.

B) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se empleará el formulario tipo "02".

C) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Además deberá acompañarse el Título del Automotor.

D) CERTIFICADO DE TOMA DE DENUNCIA Y AUTORIZACIÓN DE COMPRA DE NUEVAS PLACAS:

Las nuevas placas de identificación deberán ser adquiridas directamente por cuenta de los titulares, y ante el requerimiento de éstos, para cuyo fin el R.P.A. otorgará un Certificado para proceder a dicha adquisición.

XXIX.- PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS

A) CONDICIÓN DE SU EMPLEO:

Estas placas serán utilizables en todos aquellos rodados que no gozaren de inscripción registral en favor de sus titulares.

1.- PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES:

a) Procedencia:

Su uso estará limitado a los automotores de fabricación nacional o importados que no se encontraren inscriptos ante el R.P.A. y exclusivamente para rodar: 1) en el trayecto comprendido entre la fábrica terminal o la Aduana correspondiente, hasta su domicilio o depósito, 2) o desde estos últimos lugares y hasta sus concesionarios, o a la inversa, 3) o para ensayos de rodamiento antes de su entrega al concesionario (cfr. art. 1, secc. 1ª, Capítulo XVI).

b) Asignación de las mismas a los rodados:

Las placas provisorias serán asignadas a los automotores por las propias fábricas terminales (incluidas en la ley 21932 de Reconversión Automotriz).

La impresión de las placas en los respectivos formularios en papel estará a cargo de las empresas, conforme al modelo dispuesto por el R.N.P.A.

Cada fábrica tendrá asignadas las Letras que disponga la D.N.R.N.P.A. (cfr. art. 2).

c) Vigencia. Casos:

La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima, contada a partir de la fecha de su expedición: 1) para automóviles y *Pick ups*, de 7 (siete) días corridos; 2) para camiones y vehículos de transporte, de 15 días corridos.

d) Improrrogabilidad del plazo:

Las fechas de vencimiento de las placas indicado anteriormente es de carácter improrrogable.

e) Uso exclusivo en el automotor asignado:

Las placas únicamente podrán ser utilizadas en el automotor para el cual fueron habilitadas, debiendo ser retiradas de los vehículos a las fechas de sus vencimientos, y destruidas. El mismo efecto debe aplicarse cuando por cualquier motivo el automotor deje de estar en posesión de la fábrica, excepto en el caso de que sea retirado de ésta por alguno de sus concesionarios para trasladarlo hasta sus instalaciones.

f) Libro de control de placas:

Las fábricas terminales deberán llevar un Libro de Control de placas, habilitado por la D.N.R.P.A.

g) Uso de placas metálicas:

Las fábricas terminales asimismo podrán utilizar placas metálicas, de similares características a las de uso común (vistas *supra* XXVIII), asignadas a los automotores no inscriptos que deben rodar en tránsito o para ensayos en la vía pública, antes de su entrega a los concesionarios.

h) Número de placas metálicas:

Cada una de las fábricas indicadas contará con un lote de 20 placas metálicas, cuya codificación estará a cargo de la D.N.R.N.P.A.

Dicha codificación será el elemento diferenciador con respecto a las placas de uso común, y no representarán asignación a un dominio determinado, sino que podrán ser empleadas libremente en cualquiera de los automotores que se encuentren en tránsito o prueba. (cfr. art. 6).

i) Obligatoriedad de portación. Excepción de exhibición:

Los automotores que deben utilizar estas placas deberán circular, sin excepción alguna, provistos de sus correspondientes placas, pero estarán exceptuados de exhibirlas salvo en los casos que lo requiriere la autoridad policial (cfr. art. 7).

j) Certificado de posesión de placas:

La D.N.R.N.P.A. emitirá un Certificado por cada una de las placas metálicas, que contendrá menciones genéricas respecto del régimen normativo vigente, y: 1) la numeración de la placa adjudicada para la cual éste se emite, 2) nombre de la fábrica adjudicataria de la misma (cfr. art. 8).

2.- PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES:

a) Procedencia:

Su empleo se encontrará limitado a: 1) los automotores que ingresaren a plaza los importadores o concesionarios para su comercialización, 2) los usuarios que los importaren en forma directa, exclusivamente para: a) rodar en tránsito entre la Aduana y el domicilio del importador, o sus depósitos, b) desde éstos a las concesionarias, y viceversa (cfr. art. 1).

Sin perjuicio de ello, los Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera se encuentran habilitados para la provisión de placas provisorias a las personas que figuraren declaradas en el certificado de despacho a plaza, o a sus apoderados.

b) Características. Provisión de las mismas:

Las placas serán confeccionadas en papel y su provisión estará a cargo del R.S. correspondiente al domicilio del importador.

c) Solicitud a utilizar:

Se utilizará el formulario tipo "02".

d) Demás requisitos:

Se deberá exhibir el original del Certificado de Nacionalización, y acompañar una fotocopia del mismo.

e) Vigencia. Casos:

Ídem, *supra* anterior c).

f) Uso de las mismas. Retiro y destrucción:

Su empleo estará limitado al automotor para el cual fue habilitada.

Deberá ser retirada de los vehículos y posteriormente destruida a su vencimiento, cuando: A) por cualquier motivo el automotor dejare de estar en posesión del importador, o del comprador indicado en el despacho a plaza; o B) se haya cumplido el objeto para el cual fue habilitada (cfr. art. 1, 5).

3.- PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS:

A) PROCEDENCIA:

Podrán solicitarlas al R.S. con jurisdicción en sus respectivos domicilios, los concesionarios oficiales de automotores O Km de fabricación nacional y los de fabricación extranjera, inscriptos como comerciantes habitualistas en la D.N.R.N.P.A.

b) Inscripción registral:

Los comerciantes indicados precedentemente, a tales efectos deberán requerir ante el R.P.A. su inscripción como sujetos alcanzados por el “Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios” (cfr. art. 1, secc. 3ª).

c) Denominación de las placas. Características:

Se denominan “Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios”, y serán en material metálico, con números y letras blancas sobre fondo rojo. La composición de la misma estará enmarcada dentro de las siguientes descripciones; la palabra CONCESIONARIO, seguida de cuatro dígitos que corresponderán al número de inscripción como Beneficiarios al régimen.

En caso de tratarse de una misma razón social o comerciante, tendrán los mismos cuatro dígitos, estableciéndose su diferencia solamente en los números distintivos de la serie asignada (cfr. arts. 1 y 7).

d) Vigencia:

El plazo de vigencia de estas placas es de un año calendario (cfr. art. 6).

e) Uso:

La utilización de estas placas se encuentra restringida a los automotores no inscriptos asignados legítimamente para su comercialización, en los casos siguientes: 1) traslado de la Aduana o de la fábrica terminal hasta la concesionaria; 2) de un local a otro de la misma concesionaria; 3) de la concesionaria a la terminal o a otra concesionaria; 4) traslado para carrozado de la unidad; 5) prueba de pre entrega de la unidad (cfr. art. 2).

f) Requisitos para la inscripción en el Régimen de Beneficiarios:

Solicitud a utilizar:

Se empleará formulario tipo “02”, debidamente completado de conformidad con las normas generales.

g) Demás requisitos:

1) Certificado extendido por la fábrica terminal o el importador, acreditando ser el solicitante representante de los concesionarios, y vigencia de tal condición al momento de su presentación; 2) si el concesionario fuese una persona física, deberá indicar sus datos personales completos; apellido, nombres, domicilio, estado civil, profesión, nacionalidad, tipo y número de documento; 3) si fuese una persona de existencia ideal (persona “jurídica”, dice la norma con una imprecisión terminológica jurídica -el entrecomillado es nuestro-); deberá acompañarse copia autenticada del instrumento constitutivo y de sus posteriores modificaciones, con constancia de su inscripción ante el órgano de contralor o registral pertinente; 4) número de C.U.I.T.; 5) pago de la Tasa Anual correspondiente (cfr. art. 3).

h) Personas autorizadas a circular. Requisitos:

La circulación de estos rodados estará a cargo exclusivo de las personas autorizadas a tal efecto, mediante el uso de un Certificado específico.

Tales certificados, que deberán ser utilizados independientemente de la portación de la pertinente Licencia de Conductor, contendrán: 1) datos del concesionario responsable; 2) datos de la persona expresamente autorizada por el R.P.A. para circular con el vehículo munido de la placa identificatoria correspondiente; 3) los números internos individualizantes de la cantidad de placas otorgados a los concesionarios, conforme veremos seguidamente. (cfr. art. 8).

Además del certificado a que se alude, se necesita para circular una Declaración Jurada confeccionada por la concesionaria, según modelo dispuesto por el R.N.P.A., en la que deberán figurar los siguientes datos; 1) marca del automotor; 2) tipo del automotor (automóvil, sedán, cupé, utilitario, etc.); 3) modelo; 4) fecha de fabricación o de despacho a plaza, o del remito al concesionario; 5) número de motor; 6) número de chasis/bastidor; 7) número de placa del concesionario.

Deberá además consignarse por parte del comerciante o razón social y con carácter de declaración jurada, la plenitud de su derecho respecto del automotor individualizado, debiendo estar firmada por algún integrante autorizado de la firma, y consignado el carácter en que actúa (cfr. art. 10).

i) Comunicación de baja de concesionarios:

Las fábricas terminales se encuentran obligadas a notificar a la D.N.R.N.P.A., dentro del término de cinco días de producida, la baja de sus concesionarios oficiales (cfr. art. 11).

También deberán notificar las concesionarias oficiales de las fábricas o de los importadores, que hayan dejado de ser tales.

La comunicación se efectivizará en idéntico plazo de producida, oportunidad en que deberán proceder a la devolución de las placas que tuvieren asignadas (cfr. art. 12).

j) Renovación del carácter de usuario de placas dentro del sistema, o pedido de exclusión del mismo:

Antes del 31 de diciembre de cada año, los adheridos al Régimen deberán comunicar al R.S. de su domicilio la voluntad: 1) de continuar en el mismo, 2) de excluirse total o parcialmente, mediante nota por duplicado.

Solicitud a utilizar:

En caso de comunicarse lo indicado en 1) precedente, se deberá emplear formulario tipo "02".

k) Pago de tasa anual. Reintegro de placas:

Se abonará la tasa anual en oportunidad de efectuar la comunicación precedente referida a la renovación en el uso y, en caso contrario, proceder al reintegro de los juegos de placas que no sean objeto de renovación, como asimismo de los Certificados indicados *supra* h).

l) Incumplimiento de formalidades. Presunción. Requisitos:

Si operado el plazo de finalización anual (31 de diciembre), el concesionario no hubiere efectuado la citada comunicación y pagado la tasa arancelaria, se presumirá su voluntad de ser excluido del Régimen y su desistimiento de toda renovación.

Operado ello, deberán reintegrarse las placas y los certificados, dentro del plazo de 72 horas de operado el vencimiento.

m) Opciones. Sanciones por incumplimiento. Mora:

Si dentro del plazo de diez días en que el R.P.A. notifique intimando la devolución de placas el concesionario no optare por continuar dentro del sistema, comunicándolo mediante el formulario tipo "02" y abonando el arancel pertinente, deberá proceder al reintegro de las placas obrantes en su poder dentro de ese mismo término.

El no cumplimiento producirá la configuración en estado de mora, y en caso de petición de renovación, se abonará recargo (cfr. art. 15).

n) Penalidades:

Toda transgresión en el cumplimiento de lo analizado (uso indebido de placas; mora en su devolución), será pasible de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta: 1) suspensión en el uso de placas; 2) pérdida del derecho de uso; 3) suspensión de inscripción ante el Registro de Comerciantes Habitualistas; 4) baja de dicho Registro (cfr. art. 16).

ñ) Requisitos a presentar para obtención del Certificado de Placas Provisionarias:

A los fines del otorgamiento de los Certificados aludidos, los responsables inscriptos en el Régimen deberán presentar ante el R.S.: 1) una lista que contenga los datos personales y firma autógrafa de cada uno de los integrantes de la concesionaria, 2) ídem de cada una de las personas autorizadas dependien-

tes de ésta que se encontraren autorizadas para circular con automotores provistos de placas provisionarias.

Tal lista deberá ser firmada por el titular o el representante legal de la concesionaria (cfr. art. 9).

o) Cantidad de placas a otorgar por el R.P.A.:

Se otorgará a cada concesionario: 1) una o dos placas provisionarias, sin más recaudos; 2) si se solicitaren más de dos placas y hasta un máximo de 6, el R.P.A. otorgará la cantidad requerida, siempre y cuando la misma sea representativa del 10% del promedio mensual de las ventas estimadas para el año en que se las solicite. Respecto de esta información, deberá ser aportada por el interesado en forma de declaración jurada; 3) la D.N.R.N.P.A. podrá disponer la provisión de mayor cantidad, justificando el requirente los extremos determinativos en función de los promedios anuales de vehículos entregados a los concesionarios por parte de las empresas terminales (cfr. art. 6).

4.- PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS O ARMADOS FUERA DE FÁBRICA:

a) Procedencia:

Su uso se encuentra restringido a: 1) los automotores que hayan sido objeto de subasta por organismos públicos y que se verifiquen en planta habilitada previo a su inscripción inicial; 2) armados fuera de fábrica para rodar en tránsito hasta acceder a la planta de verificación (cfr. art. 1, secc. 4ª).

b) Placas. Características. Condiciones previas:

Serán de papel, conforme modelo del R.P.A., asignadas por el R.S. correspondiente al domicilio del adquirente o dueño de la unidad, y para su uso exclusivo en ésta, siempre que se den las siguientes condiciones: 1) que el adquirente o dueño del rodado hayan petitionado la inscripción inicial del automotor, mediando la presentación del formulario tipo y demás documentación necesaria; 2) que de dicha documentación resulte evidente el pedido de inscripción (cfr. art. 2, 3).

c) Plazo de vigencia. Consecuencias:

La habilitación de las mismas tiene una vigencia máxima improrrogable de: 1) automóviles y *pick ups*, de 7 días; 2) camiones y vehículos de transporte, de 15 días.

En caso de que el usuario no concurriera a la verificación dentro del plazo de vigencia aludida, la renovación correrá por su cuenta debiendo abonar el arancel respectivo (cfr. art. 4).

d) Requisitos para la continuación del trámite inscriptorio:

Las placas no pueden ser retiradas por la planta verificadora, debiendo ser entregadas por el peticionario al R.S. una vez efectuada la verificación física

del automotor, siendo ello condición indispensable para la prosecución del trámite de inscripción inicial (cfr. art. 5).

5.- PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS:

a) Procedencia:

Su empleo se limita a los automotores importados: 1) que no hubieren sido objeto de verificación por las empresas terminales de la industria automotriz, sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas, o 2) que aún no se haya constatado por parte del R.N.P.A. la autenticidad del Certificado de Nacionalización aludido *supra* XXVI; y exclusivamente para circular desde el momento de iniciación del trámite de inscripción inicial hasta la materialización del mismo (cfr. art. 1, secc. 5ª).

b) Placas. Características. Requisitos previos:

Serán de papel, para uso exclusivo en el automotor para el cual fueron habilitadas, conforme al modelo dispuesto por el R.P.A., y asignadas gratuitamente por el R.S. del domicilio del peticionario de la inscripción inicial, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que se haya peticionado la inscripción inicial mediante la respectiva solicitud inicial ("01" Automotor Importado) y documentación pertinente al efecto; 2) que de la misma documentación surja evidente la viabilidad del pedido de inscripción inicial (cfr. art. 2).

c) Vigencia. Consecuencias:

La habilitación conferida para estas placas tendrá una duración máxima de 30 (treinta) días.

En caso de inconcurrencia del usuario dentro de dicho plazo para la verificación física del automotor, la renovación correrá por su cuenta, debiéndose abonar el arancel registral pertinente (cfr. art. 4).

d) Devolución:

Estas placas no podrán ser retiradas en y por la planta verificadora, debiendo ser devueltas por el peticionario al R.S. una vez inscripto el rodado, siendo ello condición indispensable para la entrega de la placa definitiva (cfr. art. 5).

6.- PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA DE LA DE LA INSCRIPCIÓN:

a) Procedencia y uso:

Se utilizarán -únicamente en el rodado para el cual fueron habilitadas- en los automotores nacionales o importados no inscriptos que hubieran sido materia de adquisición en una ciudad distinta de aquella en la que deba practicarse la inscripción inicial, siempre que entre éstas mediare una distancia superior a 100 Km, exclusivamente para rodar en tránsito hasta esta última, a los fines de iniciar el trámite de inscripción (cfr. art. 1, secc. 6ª).

Esta norma, al referirse a la distancia exigida de 100 Km, no hace mención alguna de la forma de medición de la misma.

Consideramos que atendiendo a situaciones análogas contempladas *supra*, la misma debe ser entendida en línea recta.

b) Placas. Características. Devolución:

Serán de papel, y las entregará onerosamente el R.S. con jurisdicción en el lugar de compra de la unidad, debiendo ser devueltas al momento de iniciarse el trámite de inscripción inicial en el R.S. donde se efectivizará la misma (cfr. art. 2).

c) Vigencia:

Ídem *supra* 4.-, c).

d) Requisitos para el otorgamiento. Incumplimiento. Consecuencias:

Al momento de la presentación de solicitud de asignación y otorgamiento de habilitación, se deberá presentar: 1) Certificado de Fabricación o Nacionalización, según el caso, 2) Solicitud tipo "01" correspondiente.

Se deberá acreditar el domicilio del peticionario o la guarda habitual conforme viéramos oportunamente.

La presentación ante el R.S. para la inscripción inicial del rodado deberá efectuarse antes del vencimiento de la vigencia de la placa provisoria, contrario, se deberá abonar el derecho de inscripción inicial con el correspondiente recargo por mora (cfr. arts. 4 y 5).

7.- DISPOSICIONES GENERALES:

a) Denuncia de extravío. Presentación:

La correspondiente denuncia de pérdida o extravío de las placas deberá denunciarse ante las autoridades policiales correspondientes.

Será presentada la misma al R.S. dentro de las 24 horas de producido el hecho. Las fábricas terminales, independientemente de formalizar y acompañar la denuncia, deberán dejar constancia de ello en el libro especial (cfr. art. 1, 2, secc. 7^a).

XXX.- COMUNICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

OFICIOS, CÉDULAS Y TESTIMONIOS. RECAUDOS:

a) Jueces Nacionales:

Los instrumentos citados que se libren por disposición de los jueces nacionales serán recibidos en todos los R.S. del país, sin el cumplimiento de más recaudos que los establecidos en los códigos procesales de cada una de las jurisdicciones, y el pago del arancel que se estableciere por parte de la Secretaría de Justicia, con excepción de los supuestos que dichos trámites gozaren de gratuidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

1) Transcripción de autos ordenatorios de medidas:

En los casos en que las comunicaciones *sub examine* no sean suscriptas por los jueces, deberá transcribirse la parte pertinente del auto que las ordenare (cfr. art. 1, secc. 1ª, Capítulo XI. Título I).

b) Jueces Provinciales:

Dichas comunicaciones libradas por disposición de los jueces provinciales, para cumplirse: 1) ante un R.S. con asiento en la provincia donde se desempeña el magistrado: con los mismos recaudos anteriores; 2) los que deban presentarse ante Registros con asiento en la Capital Federal, o en provincias: cumpliendo las disposiciones de la ley 22172.

Recordamos lo visto *supra* para TRANSFERENCIAS de dominio, que en todos los casos se requiere como recaudo inexcusable la transcripción del auto ordenatorio, aun cuando las comunicaciones sean firmadas por los magistrados.

c) Cumplimiento en más de un Registro Seccional:

Las medidas que deban cumplirse o anotarse en más de un R.S. deberán ser diligenciadas en cada uno de ellos (cfr. art. 4).

d) Recaudos:

Las comunicaciones indicadas deberán presentarse en original y dos copias simples, juntamente con la solicitud tipo correspondiente al trámite de que se trate, utilizada como minuta de inscripción.

e) Firma de minuta:

Las solicitudes como minutas serán suscriptas por el magistrado que ordena la medida, o por la autoridad o persona facultada por aquél a firmarla.

f) Persona autorizada a diligenciar: Presunción:

Cuando de la comunicación judicial cursada resultare la autorización o designación de determinada persona para diligenciar las minutas, dicha autorización importa la presunción de encontrarse autorizada también para la suscripción de las mismas.

g) Remisión de oficio. Confección de minutas:

Cuando la remisión al R.P.A. de las comunicaciones se cursare de oficio por los magistrados sin acompañarse las copias simples pertinentes ni las minutas, éstas serán confeccionadas directamente por personal de R.P.A. (cfr. art. 5).